

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

Gobierno civil de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino por telégrama expedido en Madrid á la una de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«La constancia y el esfuerzo del valeroso ejército liberal se ha visto coronado por un éxito glorioso. El castillo de Mirabet se entregó ayer al bravo general Martínez Campos, quedando prisioneros cuarenta y nueve oficiales, quinientos cincuenta y seis individuos y en poder de las tropas su artillería.—Reina el mayor entusiasmo en aquellas provincias y el espíritu liberal, vigorizado por las victorias de nuestras armas se levanta, crece.»

Cuyas noticias me apreeuro á publicar para satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 26 de Junio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular.

En la Gaceta de Madrid del día 25 del corriente se publica la Real orden fecha 23 del mismo que dice lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—Vistas las quejas formuladas á este Ministerio por varias casas consignatarias de vapores acerca del servicio de fumigaciones en los lazaretos súcios, y en tanto se publica la reforma que sobre el mismo se halla en estudio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido modificar la observación sélima de la orden de 28 de Marzo de 1875 en los siguientes términos:

El Farmacéutico cobrará por su servicio: De los pasajeros dos pesetas de cada uno por las fumigaciones que á ellos y sus equipages se les suministran

Del presupuesto del ramo previa presentación de cuentas mensuales y justificadas al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador respectivo, una peseta por fórmula de las que correspondan al buque, y veinte y cinco céntimos de peseta por fórmula de las que deban aplicarse al cargamento desembarcado para el expurgo.

Las casas consignatarias se encargarán de entregar á los Farmacéuticos el importe total de las fumigaciones suministradas á los pasajeros y sus equipages, cuyas casas por medio del Sobre-cargó, como se efectúa con los derechos de la Hacienda; podrán recaudar las dos pesetas mencionadas de cada pasajero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Junio de 1875.—Romero y Robledo.—Señores Gobernadores Civiles de Pontevedra y Santander y Sub-Gobernador de Menorca.

Cuya disposición se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.—Santander 27 de Junio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. José Calderon y Cubas Abogado de los Tribunales de la Nación Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: que doña María Cortines, viuda de Célis, vecina de Quintanilla ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Refugio» de mineral calamina y otros al sitio que llaman Ojos otriegos, término del lugar de Andara, Ayuntamiento de Tresviso; que linda al E. majada del Desdentado; al S. la subida y senda de Cueto lluegos, al O. Cueto alto, de Hoyos sin tierra, y al N. braña seca.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el referido sitio de los Hoyos otriegos y un hoyo hecho en la mina; desde él se medirán al E. 200 metros; al S. 50, al O. 200; y al N. 250.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 25 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Junio de 1875.—José Calderon y Cubas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

Señor: La formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería debe realizarse siempre con anticipación bastante á fin de que al vencimiento de los plazos de cobranza los trabajos estén terminados y los recaudadores puedan cumplir su misión oportunamente.

Entre los datos cuyo conocimiento

previo es indispensable para emprender aquellos delicados trabajos, figura como esencial el tipo de imposición ó cupo con que haya de contribuir la riqueza imponible, siendo por tanto necesario que sea determinado antes de la redacción de los repartimientos.

Cuando las Cortes votan con oportunidad los presupuestos generales del Estado, y señalan con la antelación indicada los tipos ó cupos, la Administración se limita á ejecutar el precepto legislativo. Pero siempre que, como ahora sucede, las Cortes no han hecho tal señalamiento, el Poder Ejecutivo ha tenido que fijarlo, á reserva de la ulterior sanción legislativa.

Para el año económico actual el Gobierno señaló por decreto de 26 de Junio anterior un 18 por 100 de la riqueza imponible en concepto de cupo para el Tesoro, y 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y otras atenciones de la misma contribución; siendo estos tipos los mismos que las Cortes fijaron en el último presupuesto autorizado por ley.

Por el mencionado decreto se impuso además un 2 por 100 sobre la riqueza imponible como recurso extraordinario para atender á las necesidades de guerra, y se fijó en 4 por 100 de la misma riqueza el límite á que podían llegar los recargos que, como arbitrios, impusieran los Ayuntamientos para hacer frente á sus gastos después de agotar todos sus demás recursos.

Colocado el actual Gobierno en la precisión de determinar tipos para los repartimientos del próximo año económico, y no habiendo disminuido sino acrecentado las necesidades que exigieron los que han regido en el año actual, los ha mantenido, á reserva sin embargo de lo que las Cortes acuerden, dando en su consecuencia las órdenes oportunas para que se ajusten á ellos los nuevos repartimientos.

Pero al tomar el expresado acuerdo considero que no sería equitativo diferir

por más tiempo el cumplimiento de la obligación en que el Tesoro público se halla, respecto á la propiedad á la industria y al comercio, de principiar el reembolso del anticipo que á título de empréstito nacional le fué exigido por virtud del art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1875

El art. 10 de la misma ley determinó que el Gobierno entregaria por las cantidades suscritas ó prorrateadas del empréstito láminas de 20 100 y 500 pesetas, divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas; disponiéndose por el art. 11 que las expresadas láminas se admitieran en pago de las contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente

El cumplimiento de los indicados preceptos de la ley exige ante todo la emisión de las láminas ó títulos, y su canje por los recibos que provisionalmente se han entregado á los contribuyentes; siendo para ello necesario determinar la forma de los títulos, las fechas en que ha de empezar y ha de tener término el devengo de intereses, si estos han de satisfacerse por semestres ó han de acumularse al capital, y abonarse al mismo tiempo que aquel se amortice al ser entregado en pago de contribuciones; y por último, la época ó épocas en que deban ser admitidos por el Tesoro

La circunstancia de ser los títulos de que se trata divisibles, según la ley, en décimos impide que puedan contener cupones representativos de los intereses, puesto que sería materialmente imposible que cada fracción de título fuese acompañada de las correspondientes fracciones de cupones. El pago de los intereses por cajetín ofrecería iguales dificultades, y por estas razones, y toda vez que cada décimo ha de tener su amortización en un año previamente conocido, parece lo más propio y conveniente que, numerándolos desde el 1 al 10, se exprese en cada uno el año de su amortización, el capital que represente y los intereses que devengue hasta la fecha de amortización, abonables al mismo tiempo que el capital.

Si el pago de las cuotas del empréstito se hubiera hecho en un plazo fijo igual para todos los contribuyentes, sería natural y justo que los títulos representativos del anticipo tuvieran interés desde el día de aquel plazo; pero como resulta una variedad extraordinaria en las fechas de pago, y es impracticable el sistema de acreditar distintos intereses á cada título, parece lo más conveniente fijar como fecha principio del devengo de intereses aquellas en que puede considerarse terminado el período de recaudación del empréstito; ó sea el 1.º de Julio próximo

También ofrecería grandes dificultades la admisión de títulos en cada uno de los trimestres del año por la parte proporcional al 10 por 100 del cupo que cada contribuyente ha de entregar durante el mismo; y por esta razón, y con el fin de facilitar las operaciones de admisión y no complicar demasiado la contabilidad de estos ramos, el Gobierno juzga que lo más acertado es que el total á que ascienda el 10 por 100 del cupo de cada año se admita por el Tesoro de

los expresados títulos al cobrar uno de los trimestres, que puede ser el tercero, liquidándose en su consecuencia los intereses á cada décimo por la época comprendida entre el 30 del mes actual y el 1.º de Enero del año en que sea admisible, con lo cual resultarán pagados los intereses hasta el día en que son realizables los terceros trimestres de los respectivos años económicos en cada décimo debe amortizarse por medio de su admisión en pago de las contribuciones.

Nada más justo, Señor, que cuando á la propiedad y á la industria agobian tantos gravámenes, ya que no sea posible disminuirlos, se vaya al menos reintegrando al contribuyente lo que prestó al Tesoro á un interés razonable, y que cuando por todos los medios posibles y á costa de tantos sacrificios se procura atender á todas las obligaciones, no quede en olvido la de que se trata; pues de este modo, cumpliendo ahora la que antes se ofreció solemnemente, podrá el Estado, si en los futuro nuevas necesidades lo exigieran, apelar otra vez al país con la tranquilidad de haber llenado sus compromisos y con derecho á que no se dude de sus ofrecimientos.

Fundado, pues, en las indicadas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría.

Real decreto.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á emitir títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de Agosto de 1875, y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes.

Art. 2.º La emisión á que se refiere el artículo anterior constará de tres series, de á 20, 100 y 500 pesetas, y los títulos de todas ellas se formarán divididos en décimos, según dispone el artículo 10 de la citada ley de 25 de Agosto de 1875.

Art. 3.º Los décimos de cada título contendrán, además del número respectivo á este, el que corresponda á la fracción del mismo que representen, desde el 1 al 10, expresando también: primero, el año en que sean admisibles como efectivo en pago de las contribuciones territorial ó industrial, que será para el primer décimo el económico de 1875-76, y los siguientes para los décimos sucesivos hasta el de 1884-85, en que será admisible el último décimo, ó sea el señalado con el núm. 10; segundo, el capital que representen; tercero, el importe de los intereses que devengará hasta su amortización, liquidándolos á partir del 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre del año económico en que sea amortizable el capital; y cuarto, la circunstancia de que los intereses se abonarán al mismo tiempo que el capital

por medio de su admisión en pago de contribuciones.

Art. 4.º En pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial á industrial correspondientes al próximo año económico de 1875 á 76 se admitirá á los contribuyentes una cantidad igual al importe de aquel en el décimo 1.º de los títulos que han de canjearse por los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 5.º El total de títulos á entregar en el año, según en el artículo anterior, se recibirá en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del mismo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto, del cual dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Gaceta de 25 de Junio.

Providencias judiciales.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Benito Fuentevilla, vecino que fué de Polanco, y ausente en ignorado paradero, que cumplió los cien años de vida en cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la última inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á contestar la demanda que ha promovido don Pedro Gonzalez Pontanilla, vecino de Tanos, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Collantes sobre que se declare intestado el D. Pedro Benito Fuentevilla, y por heredero del mismo, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se entenderá dicha demanda con el Promotor Fiscal, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente segundo edicto y término de veinte días se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredar abintestato á Don Ramon

Gutierrez del Valle y Sainz, natural que fué de Santayana, provincia de Santander, soltero y del Comercio de esta Corte, para que dentro de dicho plazo se personen en forma en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que se han presentado reclamando la herencia Don Luis, Don Pedro y Don Ricardo Sainz Gutierrez del Valle, y Don Gabriel de Rivas y Gutierrez del Valle, sobrinos carnales del finado; Don Jesús, Don Luis y Doña Amalia Gutierrez del Valle hijos naturales del mismo.

Dado en Madrid á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Felipe Valero.—P. S. M. Licenciado Bruno Outiveros.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la causa instruida en este Juzgado contra el confinado Pablo Miguel Covos por delito de estafa se ha dictado la sentencia siguiente, que con la certificación expedida por el Secretario de sala de la Audiencia de Burgos dicen así.

Licenciado D. Manuel Lopez Ortiz, secretario de sala de Burgos con la categoría de Juez de término.

Certifico: Que habiéndose visto en la sala de lo criminal la anterior causa se dictó con presencia de lo espuesto por el Ministerio Fiscal y con defensa del procesado la sentencia siguiente.

En la Ciudad de Burgos á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres: En la causa que precedente del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas ante nos prende consulta, entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otra Pablo Miguel Covos, natural de Valdepeñas de la Sierra, provincia de Guadalajara, casado, Barrenero, mayor de treinta años, confinado en el presidio de Cartagena sufriendo la pena de diez y siete años de cadena por el delito de robo y homicidio representado por el procurador D. Manuel Baños; sobre estafa y falsificación de documentos siendo ponente el Magistrado don Fructuoso de la Llave.

Acceptando los resultados que contiene la sentencia consultada, dictada por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas en once de Setiembre último.

Declarando probados los hechos contenidos en los mismos. Vistas las conclusiones de la acusación y defensa en esta superioridad, pidiendo

el Ministerio Fiscal la revocacion de la sentencia del superior y que se condene al procesado á la pena de once años de presidio mayor y multa de cinco mil pesetas con las accesorias del artículo cincuenta y ocho y las costas procesales, aprobando el auto de insolvencia; y solicitando los defensores del procesado que se le imponga una ligera multa como reo de tentativa de estafa ó si ha estado no hubiera lugar, solo cuatro meses de arresto mayor y multa de doscientas pesetas.

1.º Considerando: Que se halla probado tanto por la declaracion del procesado Pablo Miguel Covos como por la de D. José Francisco Abad, presbítero cura de Alvalate, y D. Antonio Martin, sacristan mayor de la O de Zaragoza, y documentos presentados por el Abad en el acto de prestar su declaracion aparece patente y manifiesto el hecho de autos que constituyen dos delitos, cuales son el frustrado de estafa de mil pesetas y el consumado de falsificacion de sellos y documentos públicos, cometidos con la circunstancia agravante de premeditacion conocida y sin ninguna otra atenuante.

2.º Considerando: Que resulta del mismo auto el procesado Pablo Miguel Covos sin que ninguna otra persona haya tenido participacion en los mismos, puesto que ni Fernando Martinez, ni Vitoria Arredondo tuvieron otra que limitarse á cumplir con un encargo confidencial que creyeron licito del confinado Covos.

3.º Considerando: Que constituyendo el hecho de autos dos delitos de indoles diferentes debe unicamente imponerse al encausado la pena que corresponde al mas grave aplicándola en su grado máximo y que en este caso resulta por aquel de falsificacion de sellos oficiales y documentos públicos.

Vistos los artículos del código penal trescientos quince, noventa, cincuenta y ocho, circunstancia séptima del diez, con las demás de aplicacion general y doce y trece de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia consultada y condenamos á Pablo Miguel Covos como autor á un mismo tiempo de dos delitos de estafa y falsificacion de documentos públicos á la pena de once años de presidio mayor, cinco mil pesetas de multa é inhabilitacion perpétua digo absoluta durante el mismo tiempo de la condena principal y al pago de todas las costas procesales, aprobándose la declaracion de su insolvencia á los efectos legales por esta nuestra sentencia que pronunciamos mandamos y firmamos.

—Remigio Arispe.—Evaristo de Cuenca.—Fructuoso de la Llave.

Publicada fué la anterior sentencia por los señores Presidente y Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Distrito de Búrgos á nueve de Diembre, de mil ochocientos setenta y tres de que certifico. —Francisco Herrando.

La anterior sentencia se notificó en el mismo dia al Procurador del procesado y en el siguiente al Ministerio fiscal y habiendo solicitado el Procurador del procesado que se le expidiese el oportuno testimonio para interponer recurso de casacion le fué otorgado por la Sala en providencia de diez y ocho de Diciembre del año último y remitido de oficio previa citacion y emplazamiento de las partes, á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, esta por instancia de diez de Junio último declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pablo Miguel Covos, respecto al primer motivo alegado y «haber lugar» en cuanto al segundo, casando y anulado en este concepto la sentencia de esta Audiencia y mandandose remitirse á la misma la correspondiente certificacion con la sentencia siguiente, digo dictada en conformidad al artículo ochocientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento: lo que tuvo efecto y en tenor como sigue.

Don José María Pantoja, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Secretario Relator del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en la causa contra Pablo Miguel Covos, por estafa y falsificacion se ha dictado la siguiente por esta sala.

En la villa de Madrid á diez de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro en la causa por estafa y falsificacion de documentos seguida en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas contra Pablo Miguel Covos, confinado en el presidio de Cartagena sufriendo su pena de diez y siete años de cadena temporal por delito de robo y homicidio.

Aceptando con arreglo al artículo ochocientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento criminal los fundamentos de hecho y los de derecho de la sentencia de la Audiencia menor la conclusion del primer considerando que califica los delitos cometidos con la circunstancia agravante de premeditacion conocida y la está despues consiguiente de la circunstancia séptima del artículo diez del código.

Considerando: Que no son circunstancias agravantes aquellas de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse y la estafa y falsificacion perseguidas y penadas en esta causa, llevan tan inherente la premeditacion que sin su concurrencia no pudieran cometerse.

Considerando que á los que cometieren algun delito durante el tiempo de su condena se impondrá en grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito y que en la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorriendo toda la estension en que la permite imponerlas consultando principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Vistos los artículos setenta y nueve párrafo segundo ochenta y cuatro y número primero de ciento treinta y cinco del código penal.

Fallamos. Que suprimiendo de la sentencia de la Audiencia la circunstancia agravante de premeditacion que calificó y disminuyendo la multa de cinco mil pesetas (la deja susistente) que impone á mil pesetas la dejamos subsistente y firme en todo lo demás que contiene y dirigir la correspondiente certificacion, Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor Presidente voto en sala y no pudo firmar.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonci y Mora.—Francisco Arnesto.—Luis Vazquez de Mondrajon.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zaorrilla, magistrado del tribunal supremo celebrandose Audiencia pública en su sala de criminal en el de hoy y de que certifico Secretario Relator de la misma.

Madrid á 10 de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Licenciado José María Pantoja.

Es copia literal de su original de que certifico y para que conste y remitir al Presidente de la Audiencia de Búrgos pongo la presente que firmo en Madrid á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Licenciado José María Pantoja.—Registrada al número mil doscientos.—Hay un sello que dice Tribunal supremo.—El Vice Secretario de Gobierno Registrador.—Licenciado Santos Alfano.—Dada cuenta á la sala de la certificacion inserta y de la relacionada, se dictó la providencia siguiente. Providencia.

Guárdase y cúmplase las sentencias de la sala de lo criminal del Tribunal supremo insertas en las precedentes certificaciones hagan saber á las partes y ejecutarse á cuyo efecto se devuelva la causa al Juzgado de que procede con la certificacion correspondiente.—Búrgos ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Está Rubricado.—S. Gil.

Y para que conste al Juez de primera instancia de Entrambasaguas lo determinado por la sala, á la que dará cuenta de la ejecucion de la sentencia dentro del término de quince dias y de haber remitido al Director general de Establecimientos penales

el testimonio que está prevenido y últimamente recordado su cumplimiento por orden del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de primero de Abril próximo pasado espido la presente en diez hojas de la que acusará recibo y lo firmo en Búrgos á veintisis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Licenciado Manuel Lopez Ortiz.

En su consecuencia en auto de veintiocho de Abril último se manda que en atencion á que de las diligencias el condenado Pablo Miguel Covos se halla ausente en ignorado paradero y que se le instruye otra causa por quebrantamiento de condena se inserta la sentencia ejecutoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia llamando por requisitoria á dicho penado para que se presente á cumplir la condena y recomiendo su captura á todas las autoridades y agentes de la policia judicial y lo remitan á disposicion de este Juzgado. Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades de la nacion y dependientes del ramo de policia para que se sirvan disponer la captura y conduccion de Pablo Miguel Covos á disposicion de este Juzgado con oportuna seguridad.

Dado en Entrambasaguas á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Gabriel Martin.—Por mandado de su señoría, José Ramon de Villanueva.

El Comisario de Guerra, Inspector de los Depósitos de viveres para el Ejército del Norte de esta plaza y Laredo.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden del señor Intendente militar de este distrito de 20 del actual, á la venta por insuministrables al Ejército de 2.170 litros de vino existentes en el Depósito de Laredo, y 180 quintales métricos 55 kilogramos de galleta; 15 quintales métricos de tocino; 31 quintales métricos 20 kilogramos de heno y 393 fanegas nueve celemines de cebada existentes en el Depósito de Santoña, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que deberá tener lugar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, (calle de D. Alfonso XII, 19, principal, á las doce de la mañana del dia 3 de Julio próximo, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en dicha Comisaría, así como el de precios límites para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la expresada subasta.

Santoña 24 de Junio de 1874. Paulino Anton.

Anuncios oficiales.

Comision municipal de Férias.

Las personas que deseen obtener puestos de venta para la feria, que ha de dar principio el dia 24 de Julio próximo, tanto en la Alameda Segunda como en el ferrial de ganados ó sus inmediaciones, presentarán la peticion oportuna en la Secretaria Municipal para el dia 4 de dicho mes, acompañando un croquis de la caseta ó pabellon que intenten establecer y determinando el objeto á que se destinan.

Los puestos correspondientes al frente de los Jardines se adjudicarán por el orden de preferencia, que merezcan á la Comision los croquis de las tiendas, segun su importancia ú ornato. En iguales condiciones se adjudicarán los puestos por el orden de presentación de las solicitudes, y serán atendidas con preferencia las de las personas que hubiesen obtenido puestos en años anteriores.

Los interesados recojerán en la Secretaria Municipal la papeleta de señalamiento del puesto, que deberán conservar para presentarla en caso necesario.

Santander 25 de Junio de 1875.—El Presidente de la Comision, Estanislao Abarea.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Palencia, á 8 dlv. par.

San Sebastian, á 8 dlv. 1/4 daño.

Vitoria, á 8 dlv. 1/2 daño.

Gijon á 8 dlv. 3/4 daño.

Santander 25 de Junio de 1875.—El Adjunto de turno, Bernardo Soto.

Anuncios particulares.

En esta capital de Santander se halla de paso un Médico-Cirujano que se dedica á la curacion de toda clase de enfermedades crónicas, como son las enfermedades secretas de la matriz, del hígado, parálisis, dolores de cualquier humor que provengan, y de los ojos y practica en ellos toda clase de operaciones y cura la liña sin arrancar el pelo.

Las afecciones herpéticas y sífilis y los alcánceres ulcerados en cualquier parte que estén.

Dicho profesor se ha mudado á la plaza de la Pescadería, casa de Juana de Toca, número 8.

Apéndices al amillaramiento.

Nóminas.

HOJAS de Servicio.

LIBRAMIENTOS de Gobernacion.

CARTAS de PAGO para Ayuntamientos.

Listas de EMBARQUE Marítimas y de ferrocarril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

Listas de bonificacion. Repartimientos sobre el mismo impuesto. Fés de vida.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas México y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Washington

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y unicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 80C.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Doriga, Herman Cortés núm. 4, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Pacifico Steam Navigation Company.
Correos al Pacifico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 3.000 toneladas nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobradoras para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial. Recibos balonarios para el reparto Municipal. Edictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento. Partes de defuncion. Licencias para dar sepultura. Estados de aprovechamientos forestales. Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales. Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales. Cuenta de caudales de Ingresos. Idem de gastos. Apéndices al amillamiento. Cuadernos de liquidaciones ó amillaramientos. Libramientos de fondos municipales. Cargámenes para idem. Relaciones de alta y baja á la matricula industrial. Cartas de pago. Libramientos de Gobernacion. Hojas de servicio, Estados de precios medios.

PRESUPUESTOS PRESUPUESTOS

de Gastos é Ingresos los hay de venta en mi Imprenta, Compañía, Núm. 3.

Juan José Mezo

Relaciones de Gastos é Ingresos Cuentas de CAUDALES de Id. Id.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal. Admite comisiones de varias clases para estas oficinas. Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, en la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo, tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra: Papel del Estado. Empréstito Pontificio. Acciones á el ferrocarril de Alar á Santander y demás ferrocarriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita senasde ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envia sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente. Pide relief de cruces, retrós, viudedades, orfandades, cesantías é jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

SANTANDER. IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO. Compañía núm. 3

HOJAS

de

REPARTIMIENTO

Recibos

para la Contribucion

Industrial y de Comercio.

Recibos

para el Reparto

VECINAL

SANTANDER.

IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO. Compañía núm. 3